

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN**
C.C. No. 19.181.485

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2017-00388-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 07 de septiembre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD**

¹ Cfr. Documento digital 14, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, UGPP.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.376.622,96), por intereses de mora. Asimismo, solicitó la condena en costas.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 29 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión del demandante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Asimismo, se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
2. Con memorial del 20 de marzo de 2015, el accionante solicitó el cumplimiento del fallo judicial.
3. Mediante la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial.
4. La reliquidación ordenada es reconocida y pagada en julio de 2015, sin embargo, no se reconocieron ni pagaron intereses de mora.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de septiembre de 2017, mediante proveído de 10 de abril de 2018², se libró mandamiento de pago.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo³ y propuso las excepciones de pago; cobro de lo no debido y pago.

² Cfr. Documento digital 02

³ Cfr. documento digital 04

Mediante auto del 29 de octubre de 2019⁴, se rechazó la excepción de cobro de lo no debido y se corrió traslado de la excepción de pago.

Finalmente, mediante auto del 07 de septiembre de 2021⁵, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora: Con memorial del 23 de septiembre de 2021⁶, la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión informando que, mediante orden de pago No. 127158416 del 19 de mayo de 2016, la entidad efectuó un pago parcial por concepto de intereses moratorios por valor de \$ 539.304. Por lo anterior solicita se siga adelante con la ejecución sobre el saldo adeudado.

3.1.2. Demandada: Con memorial del 23 de septiembre de 2021⁷, la UGPP presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público: La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre la excepción de pago propuesta por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

⁴ Cfr. Documento digital 06

⁵ Cfr. Documento digital 14

⁶ Cfr. Documento digital 16

⁷ Cfr. Documento digital 17

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

Excepción de pago:

La entidad accionada menciona que, en cumplimiento a la Resolución No. 19356 del 05 de mayo de 2015, la entidad pagó por concepto de intereses de mora, en favor de la parte ejecutante, la suma de \$ \$539.304, por lo que considera no se adeudan intereses de mora.

- **Traslado de la excepción**

La parte ejecutante no se pronunció en esta etapa procesal.

- **Hechos probados:**

De las pruebas allegadas al proceso, se puede verificar lo siguiente:

1. Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2013⁸, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 29 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Martha Jeannette González Gutiérrez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 11001-33-31-021-2011-00600-00, se decidió:

*“**TERCERO:** En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, así:***

- a) *Reliquidar la pensión de jubilación del señor **MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN** identificado con la C.C. No. 19.181.485 de Bogotá, con el 75% de lo devengado entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad), los siguientes: auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del 1 de agosto de 2009 fecha en que efectivamente se retiró del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.*

⁸ Cfr. documento digital 01

b) **La Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 1 de agosto de 2009, por retiro definitivo del servicio, la diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: *La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

2. Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2014.
3. Con petición del 20 de marzo de 2015, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia.
4. En virtud de lo anterior, con la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, la UGPP, reliquidó la pensión de jubilación devengada por el demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.130.258, efectiva a partir del 01 de agosto de 2009.

En el artículo sexto del mentado acto administrativo dispuso que los intereses de mora estarían a cargo de la UGPP.

5. La Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, la UGPP, fue incluida en nómina de julio de 2015, reportando por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2015, la suma de \$17.451.470,78 y por indexación la suma de \$1.072.521,49, para un total pagado de \$18.523.992,27.

6. Por concepto de intereses de mora, la UGPP pago en favor del ejecutante la suma de \$539.304. Lo anterior mediante orden de pago presupuestal SIIF Nación No. 127158416 del 19 de mayo de 2016.
7. Mediante la Resolución No. RDP 17671 del 11 de junio de 2019, se modificó la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, en el sentido de indicar que, en cumplimiento de la sentencia, la UGPP reconocería al demandante por concepto de intereses de mora, la suma de \$2.169.087,51.

- **Mandamiento de pago:**

Con auto del 10 de abril de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada por la suma de por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.376.622,96), por concepto de intereses de mora, derivados del pago tardío de la sentencia del 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que confirmó la decisión de primera instancia del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (18 de septiembre de 2014), por los seis primeros meses, hasta el 18 de marzo de 2015, y desde la fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia (20 de marzo de 2015), hasta el día anterior al pago (30 de julio de 2015), cesando la causación de intereses de mora por el día 19 de marzo de 2015.

En esa oportunidad procesal el Despacho constató que a través de la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, la UGPP dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución en lo correspondiente al reajuste e indexación de la mesada pensional del accionante, más no al pago de los intereses de mora dispuestos en el artículo 177 del C.C.A.

- **Solución de la excepción**

El Despacho declarará parcialmente probada la excepción de pago y ordenará continuar adelante con la ejecución, como se pasa a explicar:

De las pruebas aportadas al expediente, se verificó que la entidad ejecutada en cumplimiento a las sentencias base de ejecución, realizó a favor del ejecutante un

pago por intereses de mora, por valor de \$539.304. Lo anterior, en virtud de la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015.

Asimismo, se constató que, mediante la Resolución No. RDP 17671 del 11 de junio de 2019, se modificó la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, en el sentido de indicar que, en cumplimiento de los fallos judiciales, la UGPP reconocería al demandante por concepto de intereses de mora, la suma de \$2.169.087,51, sin embargo, no se allegó prueba del referido pago.

Como quiera que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$3.376.622,96, por concepto de intereses de mora y, que la entidad ejecutada demostró un pago por dicho concepto por la suma de \$539.304, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción de pago y ordenará continuar adelante con la ejecución por el valor insoluto, esto es la suma de \$2.837.318,96, sin perjuicio de la liquidación del crédito que deberán presentar las partes una vez quede ejecutoriada esta providencia o de cualquier pago posterior que se logre demostrar.

Se aclara que, teniendo en cuenta que, las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2014, la petición de cumplimiento fue realizada el 20 de marzo de 2015 y el pago de la condena fue realizado en la nómina de julio de 2015, en el caso de autos se presenta la cesación en la causación de intereses de mora consagrada en el inciso quinto del artículo 177 citado, por lo anterior, se concluye que los intereses de mora se causan para las siguientes fechas:

- Del 18 de septiembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de marzo de 2015 (cumplimiento de los seis (6) meses).
- Del 20 de marzo de 2015 (fecha en la que se realizó la petición) hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del reajuste y pago).

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que cumplió parcialmente con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$2.837.318,96, sin perjuicio de la liquidación del crédito que deberán presentar las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

Se aclara que en el caso de autos se presenta la cesación en la causación de intereses de mora, por lo que los intereses de mora se causan para las siguientes fechas:

- Del 18 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015.
- Del 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

⁹ Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa8a864a7576df65492ccf88cf2cd3fa8f4b91a0b3b1ececdf5a3a886822b72

Documento generado en 11/11/2021 07:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>